EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 361.

AT. 1.— A partir de la publicación de la presente, los Conservadores de Hipotecas percibirán, como honorarios por las transcripciones de títulos traslativos de propiedad inmobiliar, instrumentados con anterioridad a la publicación de la Ley No. 190 de fecha 18 de Septiembre de 1931, solamente el 50% —cincuenta por ciento— de los honorarios que les acuerda la ley de la materia; debiendo depositar el otro 50% (cincuenta por ciento) de dichos honorarios, en la correspondiente Tesorería Municipal a título de entrada municipal.

ART. 2.— La Ley No. 309 de fecha 23 de Marzo de 1932 prorrogando el término para transcribir los actos de traslación de propiedad anteriores a la publicación de la Ley No. 190, de fecha 18 de Septiembre de 1931, surtirá sus efectos de prórroga hasta el 31 de Diciembre del año en curso.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treintiun días del mes de Agosto del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez
Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los trece días del mes de Setiembre de mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. R. Berrido.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del

Poder Ejecutivo, a los quince (15) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 362.

ARTICULO UNICO:— El acto recordatorio (Avenir) por medio del cual debe un Abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los Tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, el día treinta del mes de Agosto del año mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Santiago Gómez.
L. E. Henríquez Castillo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, el día siete del mes de Septiembre de mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral,

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.